



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00010-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante	FABIAN ANDRES PORTELA ARAGON
Ejecutado	FRANCISCO ANTONIO ANDRADE QUIMBAYO
Asunto a resolver:	Termina proceso por transacción

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación, elevada por las partes mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el pasado 6 de diciembre del presente año, previo a las siguientes:

Consideraciones:

La transacción está regulada en la mayoría de los códigos sustanciales como contrato, así, el artículo 2469 del Código Civil se encarga de establecer que “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. Para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Es característica, pues, de la transacción, las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes, lo cual impone que para su celebración y perfeccionamiento se observen algunos requisitos subjetivos y objetivos.

El artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y que también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; que dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción y que en éste último caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En el caso sub-lite, las partes en forma unánime y mediante escrito han manifestado que han decidido transar la

litis; precisando sus alcances y, por ende, solicitan dar por terminado el proceso, generando como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del mismo, la entrega de depósitos judiciales y el archivo del expediente sin condena en costas.

Observa el despacho que el escrito que contiene los alcances de la transacción es presentado y suscrito por el ejecutante Fabián Andrés Portela Aragón y el ejecutado Francisco Antonio Andrade Quimbayo, en consecuencia, el escrito se ajusta a las prescripciones *sustanciales* de los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y a las *procesales* descritas en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra ajustado a derecho el escrito de transacción presentado, en consecuencia, lo aceptará y dispondrá la terminación del proceso, la entrega de dineros, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

Resuelve:

1. ACEPTAR la transacción presentada por el ejecutante **Fabián Andrés Portela Aragón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.489.686 y el ejecutado **Francisco Antonio Andrade Quimbayo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.392.622, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. DECLARAR la terminación anormal del presente proceso mediante la figura jurídica de la transacción.

3. NO CONDENAR en costas a las partes.

4. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, como quiera que el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, para el proceso ejecutivo de Eugenio Lozano Bocanegra contra el aquí ejecutado, fue terminado por desistimiento tácito; tal como se informa en memorial obrante al ítem 22 del cuaderno número 2 del expediente electrónico. Además de no encontrarse vigente otra solicitud sobre lo pertinente. Oficiese.

5. ORDENAR el pago de la suma de **\$1.998.682.00**, a la parte ejecutante, señor Fabián Andrés Portela Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.489.686, conforme a lo convenido y plasmado en el numeral segundo del escrito de transacción.

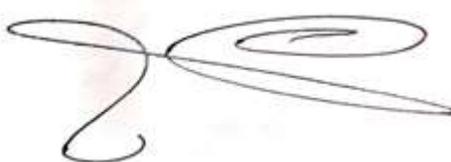
6. Téngase en cuenta la relación de depósitos judiciales pendientes de pago obrante al ítem 10 del cuaderno número 1 del expediente digital, allegado por la secretaria del juzgado.

7. En virtud de la relación de depósitos referida en el punto anterior, líbrese la correspondiente orden de pago a favor del ejecutante por ante el Banco Agrario de Colombia.

8. No hay lugar a desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por medio electrónico.

9. ARCHIVAR el presente proceso una vez efectuado lo anterior y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.